

RECURSO DE REVISIÓN: 979/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE JALAPA,
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01323510
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX
TABASCO

CONSEJERO PONENTE: LIC. ARTURO
GREGORIO PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **979/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diez, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01323510**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **dos de agosto de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, para que se le proporcionara:

“...Solicito que la contraloría municipal de Jalapa Tabasco, en cumplimiento en el artículo 81 fracción XXI de la Ley Organica de los municipios de Tabasco, me proporcione copia de los dictámenes de los estados financieros de la dirección de finanzas del segundo trimestre de 2010...” (SIC)

SEGUNDO. El **cuatro de agosto de dos mil diez**, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, emitió el acuerdo AJT/CUTAIPJ/AID/2080/2010, en el cual determinó disponible la información solicitada y remitió al solicitante a consultar una dirección electrónica.

TERCERO. El **doce de agosto del año pasado**, el demandante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, por considerar que:

“...con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión. La información entregada es parcial a juicio del interesado y en el portal de transparencia no esta completa dicha información...” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00155510**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **ocho de septiembre del presente año**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **979/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el disconforme.

Se tuvo al recurrente por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó descargar y agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, y que obra en el sistema electrónico de uso remoto Infomex-Tabasco a través de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx respecto de la respuesta dada por el sujeto

obligado de mérito a la solicitud de acceso a la información, consistente en el acuerdo con número AJT/CUTAIPJ/AID/2080/2010, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, constante de dos hojas, y su anexo relativo en el oficio AJT/CUTAIPJ/1497/2010 de cinco de agosto del año pasado, de una hoja.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. El **siete de enero del actual**, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Aron Guadalupe Espinoza Espinoza, Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, por medio del cual **rinde informe** y realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno, anexando el expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de diez hojas y fueron admitidas como prueba documental.

En el punto quinto del acuerdo de referencia, se ordenó requerir al recurrente por el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma en contra del actuar de la autoridad mencionada, en el entendido, que dichas manifestaciones deberán tener relación con el tipo de respuesta otorgada.

SEXTO. El **dos de marzo del año en curso**, se acordó que no se recibió manifestación alguna por parte del recurrente respecto del requerimiento efectuado en el punto que antecede, por lo que al no existir más trámites pendientes por desahogar, se determinó procedente elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento RR/979/2010

Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de **tres de marzo del año actual**, en la cual se asentó que en virtud del sorteo realizado en sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/979/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, el cual se emite en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo a lo previsto en la fracción I, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente presentó una solicitud de información pública y considera lesionado su derecho por parte del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, porque la información es parcial.

Por igual motivo, el inconforme se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó por medio del sistema Infomex el **diez de agosto de dos mil diez**, por lo que el término inició el **once de agosto del año pasado**, y el escrito de impugnación se presentó el **doce siguiente**, por lo que resulta claro que **el recurso se interpuso en el momento legal oportuno.**

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, del informe rendido por el sujeto obligado responsable, se advierte que solicita la improcedencia del presente recurso, por lo siguiente:

- 1. La información solicitada no puede por disposición legal generarse de acuerdo a los intereses del solicitante, y que no hay norma legal que nos obligue a satisfacer sus necesidades de forma personal, por lo que su inconformidad es infundada.*
- 2. No argumenta en que se hace consistir la supuesta parcial de la información, es decir, no manifiesta que es lo que por ley o disposición administrativa le hace falta o carece la información que le puso a disposición y entregó.*

3. *Tampoco manifiesta cual es el precepto legal violado en su contra, tal como esta obligado a hacerlo, tal como se precisa en el artículo 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.*

El primer argumento defensivo del sujeto obligado se desestima porque en el caso particular, la inconformidad del recurrente consistió en que la información entregada es parcial; y no que la información solicitada no se le entregó procesada de acuerdo a sus intereses como equivocadamente lo aduce la autoridad. Y en cuanto a lo argumentado en el sentido que no hay una norma aplicable al municipio demandado que lo obligue a crear la información requerida, éste es infundado, porque contrariamente a lo aseverado, el artículo 47 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, le impone la obligación al sujeto obligado de generar la información, cuando documente alguna de sus funciones o facultades.

Respecto al segundo razonamiento esgrimido por el ayuntamiento demandado, consistente en que el recurrente no manifiesta que es lo que por ley o disposición administrativa le hace falta o carece la información que se le entregó, también se califica de infundado, en virtud que contrariamente a lo aseverado el hoy recurrente no tiene obligación de expresar porque la información tiene esas irregularidades, pues el artículo 62, fracción IV, de la ley de la materia, únicamente exige señalar el motivo de su inconformidad, y con ello cumple, pues expresó que la información es parcial.

Y en lo tocante a su última manifestación, tampoco le asiste la razón, porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 64 y en ninguno de sus preceptos legales impone como obligación para la procedencia del recurso de revisión invocar el precepto legal que se considere violado.

Independientemente de lo anterior, en el presente asunto **no procede decretar el sobreseimiento**, por las cuestiones que alega, puesto que estos elementos no son preponderantes y suficientes para sobreseer en esta revisión, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley de la materia, únicamente son tres supuestos que conducen a sobreseer en un recurso de revisión, a saber:

- I. El inconforme se desista por escrito del recurso de revisión;*
- II. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y*
- III. El inconforme fallezca.*

En este asunto, no se surte ninguna de las hipótesis invocadas para poder sobreseerlo, toda vez que dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no obra agregado escrito alguno signado por el demandante en que conste su desistimiento, ni se observa que existan constancias por las que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto por el que se inconforma, tampoco se aprecia ninguna constancia o documento en que conste el fallecimiento del inconforme.

Por consiguiente, al no actualizarse ninguna de las causales señaladas por la legislación atinente, no procede acordar favorable la petición formulada por la coordinación demandada, de ahí, que **no proceda sobreseerse en este recurso de revisión.**

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció pruebas.**

Por su parte, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentó como pruebas:

- Expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01323510.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

- Impresión de la pantalla “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, relacionada con la solicitud folio 01323510, del sistema Infomex-Tabasco, constante de una hoja útil,
- Acuerdo con número AJT/CUTAIPJ/AID/2080/2010, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, constante de dos hojas,
- Oficio AJT/CUTAIPJ/1497/2010 de cinco de agosto del año pasado, de una hoja.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE***

SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

VI. ESTUDIO.

El ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información, requirió:

“...Solicito que la contraloría municipal de Jalapa Tabasco, en cumplimiento en el artículo 81 fracción XXI de la Ley Organica de los municipios de Tabasco, me proporcione copia de los dictámenes de los estados financieros de la dirección de finanzas del segundo trimestre de 2010...” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, emitió la siguiente respuesta, en la parte que nos atañe:

“...ACUERDA

“...PRIMERO: Que de conformidad con los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del apartado de considerando de éste acuerdo y con fundamento en el artículo 48, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y párrafo primero del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del Municipio de Jalapa, Tabasco; se le hace saber a la persona de nombre José Luis Cornelio Sosa, que la información requerida se encuentra a su disposición para su consulta y reproducción en los archivos de ésta Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jalapa, así como en la página web del Municipio de Jalapa, Tabasco, en la siguiente dirección electrónica www.jalapatabasco.gob.mx, y de forma precisa en los acceso denominado Respuestas Dadas, del inciso e), de la fracción I, del artículo 10, información mínima de oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 49, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y que con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública preserva su derecho de acceder a la información mediante consulta directa, de los documentos de su interés...” (sic)

Al respecto, el recurrente en el escrito de interposición del recurso, expuso:

“...con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión. La información entregada es parcial a juicio del interesado y en el portal de transparencia no esta completa dicha información....” (sic)

El sujeto obligado en su informe, **reconoce la existencia del acto** reclamado y en defensa a su actuación, realiza diversas manifestaciones las cuales fueron analizadas en el considerando cuarto de esta resolución.

En razón de que el recurrente considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado porque lo entregado es parcial, por tanto, la litis planteada consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información pública presentada por el hoy inconforme.

Al respecto, conviene traer aquí el contenido del artículo 81, fracción XXI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a que hace alusión el solicitante:

“...Artículo 81. A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXI. Dictaminar por sí o con la intervención de profesionales en la materia, los estados financieros de Dirección de Finanzas y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; verificando que los mismos sean publicados en la forma que establece la presente Ley...”

El artículo anterior, dispone que a la Contraloría Municipal le corresponde dictaminar los estados financieros de la “Dirección de Finanzas”; sin embargo, con la finalidad de comprender el alcance del requerimiento informativo del solicitante, conviene precisar que los Estados Financieros son elaborados por la Dirección de Finanzas pero corresponden a la situación económica de toda la entidad municipal, incluida la dirección que los elabora (finanzas), lo anterior de conformidad con el artículo 79, fracción XVI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que dispone:

“...Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVI. Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Municipal, presentando al presidente municipal, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal...”

Sentado lo anterior, es menester relatar que en atención a la solicitud del recurrente, el sujeto obligado comunicó al solicitante en el acuerdo de información disponible de cuatro de agosto del año pasado, que la información de su interés se encuentra a su disposición en la dirección electrónica www.jalapatabasco.gob.mx, en el acceso denominado solicitudes de información recibidas y las respuestas dadas, en el folio 01131910, en la

carpeta solicitudes de información recibidas y respuestas dadas, del inciso e), de la fracción I, del artículo 10, información mínima de oficio.

Al respecto, es correcto el proceder del sujeto obligado al remitir al solicitante a consultar el portal de transparencia pues de conformidad con el artículo 49, primer párrafo del Reglamento de la ley de la materia, cuando la información requerida sea información que previamente se haya puesto a disposición del público mediante libros, folletos, o por vía electrónica, es válido que los sujetos obligados le indiquen al particular el sitio específico donde pueden consultar, reproducir o adquirir tal información. Sin embargo, cuando se opta por esta modalidad de respuesta, **es indispensable que, en este caso, el sitio electrónico al que se remite a la persona contenga la información que fue solicitada.**

Se procede a realizar la consulta a la página electrónica indicada por el sujeto obligado, específicamente lo correspondiente a los archivos de transparencia del artículo 10, fracción I, inciso e).

Y al ingresar al apartado “*Solicitudes de Información Recibidas y Respuestas dadas*”, se halló el listado de solicitudes de información, y en el buscador de solicitudes al teclear el número correspondiente a la solicitud 01131910, (por tratarse del indicado por el sujeto obligado), se abre el archivo electrónico de la referida solicitud, en el que se encuentra lo siguiente:

- Acuerdo AJT/CUTAIPJ/AII/1967/2010, de veintiocho de julio del año pasado, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información 01131910;
- Oficio AJT/CUTAIPJ/1421/2010, por medio del que comunica que la información requerida se pone a su solicitud.
- Oficio DFM/0337/2010, expedido por la Dirección de Finanzas Municipales, el veinte de julio del año pasado, en el cual comunica que no

se tiene la obligación de tener la información requerida hasta en tanto no sea dictaminada por el Congreso del Estado.

Pues bien, del análisis de esa documentación, se llega a lo siguiente: mediante la solicitud de información folio 01131910 formulada por José Luis Cornelio Sosa, se requirió al Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco lo siguiente: “...Solicito que la Contraloría Municipal, en cumplimiento del artículo 81 fracción XXI de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, copia electrónica de los Estados Financieros de la Dirección de Finanzas, del segundo trimestre de este año 2010...”

En respuesta a tal solicitud, el ayuntamiento demandado, le entregó el oficio DFM/0333/2010 de veinte de julio del año pasado, emitido por el L.C.P. Humberto de Jesús Suárez León, encargado de Enlace de Transparencia de la Dirección de Finanzas, cuyo contenido es el siguiente:



La redacción de aquella solicitud folio 01131910, es muy similar a la de la solicitud folio 01323510 que originó el presente asunto; sin embargo aún cuando la redacción es parecida, los documentos solicitados en cada caso son distintos.

Así, en la solicitud folio 01131910, fundamentalmente se requirió copia de **los estados financieros** de la Dirección de Finanzas, mientras que en la solicitud que originó este asunto se demandó **copia de los dictámenes de los estados financieros.**

En ese tenor, la información que facilitó la autoridad municipal relativa a la respuesta recaída a la diversa solicitud folio 01131910, no es útil para satisfacer la solicitud de la cuál devino este recurso identificada con el folio 01323510, pues como ya se dijo, en cada caso se **requirió información distinta.**

En resumen, el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, indicó al solicitante una página de internet señalando que ahí podría encontrar la información requerida, esto es **“Solicito que la Contraloría Municipal, en cumplimiento del artículo 81, fracción XX, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, me dé copia de los dictámenes de los estados financieros de la Dirección de finanzas del segundo trimestre de éste año 2010”**. Sin embargo, después de consultar la página específicamente indicada por el sujeto obligado, este instituto concluye que en ninguno de los documentos que ahí se muestran se contiene la información requerida por el hoy inconforme, en primer término porque la solicitud es distinta y, en segundo lugar, porque la información a la que remitió, se encontró que en el Oficio DFM/0337/2010, expedido por la Dirección de Finanzas Municipales, el veinte de julio del año pasado, se informó que *“...con fundamento en Artículo 10 Fracción II Inciso b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco señala “Los informes técnicos y financieros, decretos de calificación de las cuentas públicas del Estado, de los Municipios, de los órganos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, una vez calificadas éstas por el Pleno del Honorable Congreso del Estado...”, por lo tanto no se tiene la obligación hasta que la información sea dictaminada.*

Este proceder es incorrecto, puesto que el solicitante lo que requirió fue **copia de los dictámenes de los estados financieros** de la Dirección de Finanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción XXI de la Ley Orgánica de los Municipios, y **no la cuenta calificada por el Congreso del Estado**, por tanto, se concluye que el sujeto obligado no atendió la solicitud materia de este recurso, y se declara fundado el presente recurso, no por el motivo de inconformidad esgrimido por el recurrente, sino por lo razonado en el presente considerando.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el **ACUERDO AJT/CUTAIPJ/AID/2080/2010**, de cuatro de agosto del año dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalapa, Tabasco, relacionada con la solicitud de información presentada por José Luis Cornelio Sosa, registrada bajo el folio Infomex Tabasco 01323510.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al Titular del Ayuntamiento de Jalapa Tabasco, para que en un plazo no mayor a **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ***ordene a quien corresponda emita un nuevo acuerdo y en el que manteniendo la disponibilidad entregue la información*** que le fue requerida.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano resolutor en el mismo plazo de **quince días hábiles**, respecto del cumplimiento dado a la presente, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el **ACUERDO AJT/CUTAIPJ/AID/2080/2010**, de cuatro de agosto del año dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalapa, Tabasco, relacionada con la solicitud de información presentada por José Luis Cornelio Sosa, registrada bajo el folio Infomex Tabasco 01323510.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al Titular del Ayuntamiento de Jalapa Tabasco, para que en un plazo no mayor a **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **ordene a quien corresponda emita un nuevo acuerdo y en el que manteniendo la disponibilidad entregue la información** que le fue requerida. De conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano resolutor en el mismo plazo de **quince días hábiles**, respecto del cumplimiento dado a la presente, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto**

De la Cruz López, siendo ponente el segundo de los nombrados; ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

**CONSEJERA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES
LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

@ AGPO/scba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/979/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.